***Proyecto de ley \_\_\_\_\_\_\_\_ de 2018 Cámara***

***“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA COMPARECENCIA OBLIGATORIA COMO PERITOS DE LOS TRIBUNALES DE ÉTICA DE LAS DIFERENTES PROFESIONES DE LAS CIENCIAS DE LA SALUD EN PROCESOS PENALES Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.***

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Objeto: La presente ley tiene por objeto reformar el código de procedimiento penal y el código general del proceso con el fin de establecer la comparecencia obligatoria, en calidad de peritos, de los tribunales de ética de las diferentes profesiones de las ciencias de la salud, en los procesos penales y de responsabilidad civil que se desarrollen contra los profesionales de las distintas áreas, en los cuales la acción penal o la demanda surja como consecuencia de su actuar profesional.

**Artículo 2**. Adiciónese el siguiente parágrafo al Artículo 406 de la ley 906 de 2004 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*”

**“Parágrafo:** En los procesos penales que se desarrollen contra los profesionales de las ciencias de la salud que cuenten con un tribunal de ética, en los cuales la acción penal surja como consecuencia del actuar profesional del procesado, el juez deberá obligatoriamente decretar la comparecencia de un miembro de los tribunales de ética de su jurisdicción, en calidad de peritos, con el fin de dotar de mayores elementos técnicos la decisión judicial, fungiendo como garantes de la observancia de la lex artis en el transcurso del proceso y suplir el conocimiento técnico que requiera el juez.”

**Artículo 3.** Adiciónese el siguiente parágrafo al Artículo 48 de la ley 1564 de 2012 “*Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*

**“Parágrafo:** En los procesos de responsabilidad civil que se desarrollen contra los profesionales de las ciencias de la salud que cuenten con un tribunal de ética, en los cuales la demanda surja como consecuencia del actuar profesional del procesado, el juez deberá obligatoriamente decretar la comparecencia de un miembro de los tribunales de ética de su jurisdicción, en calidad de peritos, con el fin de dotar de mayores elementos técnicos la

decisión judicial, fungiendo como garantes de la observancia de la lex artis en el transcurso del proceso y suplir el conocimiento técnico que requiera el juez.”

**Artículo 4.** Para garantizar la correcta comparecencia de los tribunales de ética en calidad de peritos en los procesos penales y de responsabilidad civil enunciados previamente, el Estado proveerá los recursos y medios técnicos, humanos y financieros necesarios para el fortalecimiento de la acción general de los tribunales y en particular para la comparecencia técnica de los mismos en los procesos judiciales.

**Artículo 5.** Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Víctor Javier Correa Vélez**

**Representante a la Cámara**

**Polo Democrático Alternativo**

***Exposición de motivos.***

1. **Fundamentos Constitucionales**

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el

Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Acto Legislativo 01 de 2005, artículo 1. Se adicionan los siguientes incisos y parágrafos al artículo 48 de la Constitución Política: El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas. Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho. Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones. En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos. Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo. "Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento". De los La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados. Parágrafo 1. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública. Parágrafo 2. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones. Parágrafo transitorio 1. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003. Parágrafo transitorio 2. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010. Parágrafo transitorio 3. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010. Parágrafo transitorio 4. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen. Parágrafo transitorio 5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes. Parágrafo transitorio 6. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Artículo 49. Acto Legislativo No. 02 de 2009, artículo 1. El artículo 49 de la Constitución Política quedará así: La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad. El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, De los Derechos Sociales, Económicos y profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto. Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.

1. **Sobre la conveniencia del proyecto de ley.**

La práctica de la medicina ha evolucionado casi de manera simultánea a la historia de la humanidad. Esta práctica, que durante mucho tiempo fue asumida como una acción sobrenatural, divina o de brujería o hechicería, con el desarrollo de la ciencia y el avance en el conocimiento sobre el cuerpo humano, ha tecnificado, estandarizado y codificado su acción, llegando a hacer previsibles las causas y consecuencias tanto de la enfermedad como del acto médico.

En este sentido, y asumiendo la practica medica como una acción humana, el error siempre estará presente. A partir de esta premisa, la medicina y en concreto el medico ha sido cada vez mas un sujeto al que se le exige rigor y experticia en su práctica, haciendo mucho más reprochables los eventuales errores que como ser humano pueda llegar a cometer. Estos errores cometidos por los profesionales de la medicina durante siglos fueron reprochados únicamente ante la sociedad, ya que no existían los mecanismos judiciales para acceder a su juzgamiento.

Al respecto, Wilson Ruiz plantea *“La verdad es que los galenos se han sucedido durante siglos legando su inmunidad, aunque las excepciones hayan existido y sean numerosas. Históricamente, sólo han estado sometidos a las reglas de la ética profesional y a su conciencia y en caso de quebrantarlas sólo estaban sujetos a la censura social. El juramento hipocrático así lo confirma al expresar que “Si observo mi juramento con fidelidad, séanme concedidos gozar plenamente mi vida y mi profesión, honrado siempre entre los hombres, si los quebranto y soy perjuro, caiga sobre mi la suerte contraria”. Es decir, si cumple con sus oficios terapéuticos será reverenciado como un sacerdote o como un dios verdadero; pero si no es así, paseará su vergüenza ante la sociedad.”[[1]](#footnote-1)*

Con el desarrollo de la ciencia y de la medicina, como se dijo anteriormente, ha traído consigo la posibilidad de hacer mucho mas previsibles las consecuencias del actuar medico y ha llegado al punto de establecer criterios de amplio reconocimiento con patrones comunes de comportamiento que los médicos deben seguir para un correcto ejercicio de su profesión. A partir de esta previsibilidad, desde hace relativamente poco tiempo, la practica medica viene siendo objeto de reproches jurídicos, sean en ámbitos disciplinarios, de responsabilidad civil o penal, iniciando el camino de la responsabilidad médica.

Sobre el particular, Francisco Bernate Ochoa plantea lo siguiente *“Sí es de tiempos relativamente recientes que los profesionales de la salud se encuentren a sí mismos en el banquillo de los acusados en los juicios por responsabilidad médica, juicios de carácter civil o administrativo, y, en tiempos más recientes, penales. En un principio, ni siquiera se iniciaban estos procesos, por la dignidad que al interior de la comunidad ostentaba el médico, pero, posteriormente y en una tendencia cuyo origen se encuentra en los Estados Unidos, se iniciaron los procesos por mala práctica médica, y esta tendencia fue rápidamente haciendo ahínco en diferentes Estados. Se trata, en todo caso de una tendencia cuyos inicios son de principios del Siglo XX pero cuyo mayor desarrollo se da en la segunda mitad del mismo siglo.”[[2]](#footnote-2)*

De esta forma, nuestro país ha regulado la actividad medica tanto de manera preventiva como de manera sancionadora con diferentes instrumentos jurídicos, como la ley 67 de 1935 que reglamento el ejercicio de la profesión de medicina y cirugía, el decreto 2831 de 1954 que estableció el código de moral médica, l ley 14 de 1962 por la cual se dictan normas relativas al ejercicio de la medicina y la cirugía, la ley 23 de 1981 por la cual se dictan normas en materia de ética medica y el decreto 3380 de 1981 que reglamento la ley 23.[[3]](#footnote-3)

A partir de esta regulación de la actividad médica, la tendencia en nuestro país ha sido la de una proliferación de acciones jurídicas en contra de los profesionales de la salud, dados los problemas que el sistema de seguridad social presenta en términos de atención, de recursos y de profesionales, haciendo al medico casi que total responsable de los defectos de todo el sistema. Al respecto, Francisco Bernate plantea que *“Esto es particularmente evidente en el caso colombiano, en el que el incremento en las reclamaciones, aunado a la desmejora en la prestación de los servicios de salud y al número creciente de reclamos y quejas por parte de los pacientes, condujo a un tercer momento en la evolución de la responsabilidad médica en nuestro país, en la que las decisiones judiciales son cada vez más drásticas frente a los profesionales de la salud, creando incluso categorías específicas para exigir un mayor grado de responsabilidad en aquellos casos en que el daño sea causado por un médico, categorías que no se aplican en los demás casos de responsabilidad.”[[4]](#footnote-4)*

Contando con esta realidad, este proyecto de ley plantea brindar mayor seguridad jurídica a los profesionales de la salud que se enfrenten a un juicio penal o de responsabilidad civil por las acciones que haya cometido en ejercicio de su profesión, haciendo obligatoria la comparecencia de un perito perteneciente a los tribunales de ética médica, con el fin de suplir los vacíos teóricos y técnicos que tenga el juez a la hora de tomar una decisión.

1. **Resumen del Proyecto de Ley**

Este es un proyecto de ley que conta de 5 artículos. El articulo primero fija el objeto de reformar el código de procedimiento penal y el código general del proceso con el fin de establecer la comparecencia obligatoria, en calidad de peritos, de los tribunales de ética de las diferentes profesiones de las ciencias de la salud, en los procesos penales y de responsabilidad civil que se desarrollen contra los profesionales de las distintas áreas, en los cuales la acción penal o la demanda surja como consecuencia de su actuar profesional. El artículo segundo introduce un parágrafo al artículo 406 de la Ley 906 de 2004, Código de procedimiento penal, incluyendo la idea del objeto en el proceso penal. De igual manera en el artículo tercero se incluye otro parágrafo al artículo 48 de la ley 1564 de 2012 “*Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”* para los procesos de responsabilidad civil.

El artículo cuarto establece una obligación al Estado para garantizar los recursos para que los tribunales de ética puedan cumplir cabalmente esta nueva función que se les impone y el artículo quinto establece la vigencia de la ley.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Víctor Javier Correa Vélez**

**Representante a la Cámara**

**Polo Democrático Alternativo**

1. Ruiz Wilson. “La Responsabilidad Medica en Colombia”. Criterio Jurídico. Santiago de Cali V.4 2004 pp. 195-216. Pag 198. Tomado de < revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/download/232/962> [↑](#footnote-ref-1)
2. Bernate Ochoa Francisco. “Imputación objetiva y responsabilidad penal médica.” Facultad de Jurisprudencia. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2010. 312 p.—(Colección Textos de Jurisprudencia). Pag 23. Tomado de < <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/11094/Imputacion%20objetiva.pdf>> [↑](#footnote-ref-2)
3. Osorio Arango Mónica Liliana. “Breve aproximación a algunos aspectos de la responsabilidad penal medica”. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. 2002. Págs. 10 y 11. Tomado de < <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere4/Tesis-14.pdf>> [↑](#footnote-ref-3)
4. Bernate Ochoa Francisco. “Imputación objetiva y responsabilidad penal médica.” Facultad de Jurisprudencia. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2010. 312 p.—(Colección Textos de Jurisprudencia). Pag 24. Tomado de < <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/11094/Imputacion%20objetiva.pdf>> [↑](#footnote-ref-4)